

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SENTENCIA

<b>EXPEDIENTE:</b>	TRIJEZ-PES-080/2021
<b>DENUNCIANTE:</b>	NORMA IVETTE ESQUIVEL SÁNCHEZ, SÍNDICA MUNICIPAL DE MIGUEL AUZA, ZACATECAS
<b>DENUNCIADOS:</b>	JOSÉ ALFREDO GONZALEZ PERALES, PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE
<b>AUTORIDAD SUSTANCIADORA:</b>	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
<b>SECRETARIO:</b>	ABDIEL YOSHIGEI BECERRA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a quince de julio de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que: a) **declara la incompetencia** de este Órgano Jurisdiccional para conocer de hechos ajenos a la materia electoral, en específico los expuestos respecto al tres de marzo, al considerar que los mismos corresponden a materia distinta a la que tiene competencia este Tribunal; b) **declara la inexistencia de la violación reclamada** por parte de la entonces Síndica Municipal, Norma Ivette Esquivel Sánchez, consistente en violencia política en razón de género, derivada de la limitación de manera arbitraria en el ejercicio del cargo, por parte del entonces Presidente Municipal José Alfredo González Perales; c) **declara la existencia de violencia política en razón de género** derivada de la reunión de trabajo en fecha veintidós de abril, al acreditarse la presión e intimidación hacia Norma Ivette Esquivel Sánchez, por parte de Flavio Ernesto Martínez Gómez, Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo, José Alfredo González Perales y Aldo Alberto Nájera Perales; los dos primeros en su calidad de funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social, al momento de los hechos, y los dos restantes como Presidente Municipal y Director de Desarrollo Económico, respectivamente, del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas en la administración 2018-2021; por lo que **se da vista** a los Órganos Internos de Control respectivos y **se imponen** las Medidas de Reparación Integral pertinentes, por ultimo; d) **ordena dar vista** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, **determine la procedencia** del inicio de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador para la Atención de la Violencia Política

contra las Mujeres en Razón de Género, en contra de Enrique Alonso Guzmán Castañeda.

**GLOSARIO**

<b>Actora/ Quejosa:</b>	<b>Denunciante/</b>	Norma Ivette Esquivel Sánchez
<b>Constitución Federal:</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado:</b>		José Alfredo González Perales
<b>IEEZ / Instituto:</b>		Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>		Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Sala Superior:</b>		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Director de Desarrollo Económico:</b>		Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento Municipal de Miguel Auza
<b>SEDESOL:</b>		Secretaría de Bienestar, antes Secretaría de Desarrollo Social
<b>Unidad de lo contencioso / Autoridad Instructora:</b>		Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Denuncia.** El veintiséis de abril del presente año,<sup>1</sup> la *Quejosa* compareció para interponer queja en contra del Presidente Municipal José Alfredo González Perales y/o quien resulte responsable, por la comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra.

**1.2. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación.** El veintisiete de abril la *Autoridad Instructora* tuvo por recibido el escrito de queja radicándose como Procedimiento Especial Sancionador y registrándose bajo el expediente con clave PES-VPG/IEEZ/UCE/007/2021, así mismo, ordenó realizar las diligencias de investigación respectivas y acordó la reserva de emplazamiento en tanto se culminara la etapa de investigación.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo aclaración expresa.

**1.3. Acuerdo de Admisión y Reserva de Emplazamiento.** El veintinueve siguiente, la Autoridad Instructora tuvo por admitido el presente Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 417 de la *Ley Electoral*.

**1.4. Medidas cautelares.** El primero de mayo, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto Electoral*, determinó imponer medidas cautelares consistentes en la asignación de escolta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, así como el acompañamiento y atención integral necesaria a Norma Ivette Esquivel Sánchez.

**1.5. Acuerdo de emplazamiento.** El diecisiete de julio, una vez realizadas las actuaciones correspondientes, la *Autoridad Instructora*, ordenó el emplazamiento a las partes, señalando las trece horas del día veinticuatro de julio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día y hora señalados conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de mérito, sin embargo, la misma fue diferida en razón de que se aportaron pruebas cuyo contenido requería la certificación para su desahogo.

**1.7. Reanudación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El 15 de septiembre, la Autoridad Instructora ordeno emplazar a las partes del presente Procedimiento Especial Sancionador con el fin de reanudar la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual se llevó a cabo el veintidós de septiembre a las trece horas.

**1.8. Acuerdo de Turno y Radicación.** Una vez remitido el expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/007/2021 ante este Tribunal, en fecha nueve de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-080/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, quien emitió Acuerdo de Radicación el día siguiente.

**1.9. Acuerdo Plenario para remitir el expediente del procedimiento especial sancionador.** Mediante Acuerdo Plenario, el diez de noviembre, se acordó por el pleno de este Órgano Jurisdiccional la remisión de expediente a

la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, a efecto de que se realizaran diligencias para mejor proveer dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-VPG/IEEZ/UCE/007/2021.

**1.7. Nuevo Acuerdo de Turno y Radicación.** Una vez remitido el expediente por parte de la *Autoridad Instructora* ante este Tribunal, por auto de fecha catorce de julio, se turnó nuevamente el expediente TRIJEZ-PES-080/2021 a la ponencia del Magistrado Instructor, el cual emitió Acuerdo de Radicación el mismo día, para con ello estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que la queja fue presentada por Norma Ivette Esquivel Sánchez, en su calidad de Síndica Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, manifestando hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte del Presidente Municipal y/o quien resultara responsable.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 417, numeral y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, letra A, fracción VI, de la *Ley Orgánica* de este Tribunal.

## 3. CÁUSALES DE IMPROCEDENCIA

### 3.1. Incompetencia para conocer de hechos ajenos a materia electoral.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, ya que de configurarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, ello por existir un obstáculo para su válida constitución. En el presente procedimiento, la parte denunciada no hizo valer alguna causal de improcedencia, no obstante, esta Autoridad advierte que se configura la improcedencia para conocer sobre un hecho denunciado en razón de lo siguiente.

En su escrito de queja, la *Actora* refiere hechos que acontecieron el tres de marzo, manifestando que una persona irrumpió en su lugar de trabajo y la misma le amenazo por haber interpuesto una denuncia penal. Por ello, se advierte que la *Autoridad Instructora* al resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares y/o de protección solicitadas, éstas le fueron concedidas en razón de los hechos narrados, puesto que la actora fundó su solicitud en estos hechos y justificó la inmediates solicitada ante esa autoridad administrativa electoral.<sup>2</sup>

En ese tenor, la *Autoridad Instructora* mediante oficios IEEZ-UCE/557/2021 y IEEZ-UCE/558/2021,<sup>3</sup> en fecha tres de mayo, notifican a las autoridades competentes sobre la procedencia para implementar las medidas de protección. Ello, de acuerdo a la obligación de toda autoridad al conocer de un **caso de violencia** que pudiera poner en riesgo la integridad de la víctima o familiares de la misma.<sup>4</sup> Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que sobre los hechos narrados, particularmente los acontecidos el tres de marzo, se carece de facultades para pronunciarse sobre los mismos, esto por pertenecer a materia distinta a la que este Tribunal tiene competencia, pues si bien en la materia electoral se contempla como violación a la misma hechos que sean constitutivos de **violencia política en razón de género**, en el supuesto se debe observar que los mismos se hayan realizado con la finalidad de trasgredir los derechos políticos electorales de la víctima, pues de lo contrario se estaría ante la imposibilidad jurídica para emitir sentencia de fondo al respecto.

Aunado a lo anterior, se desprende del escrito de queja que la *Actora* hace del conocimiento de la **interposición de una denuncia ante la Fiscalía del Estado** por amenazas, razón por la cual justifica la solicitud de medidas cautelares, así, se advierte que la misma *Denunciante* tiene conocimiento que

<sup>2</sup> Según se desprende en el Acuerdo emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos del IEEZ, de fecha primero de mayo, el cual se encuentra a fojas de la 1011 a la 1030, del expediente TRIJEZ-PES-080/2021 TOMO I.

<sup>3</sup> Constancias que se encuentran a fojas 1034 y 1035 del expediente TRIJEZ-PES-080/2021 TOMO I.

<sup>4</sup> **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. COORDINACIÓN DE LAS DISTINTAS AUTORIDADES PARA SU IMPLEMENTACIÓN.** Las autoridades electorales que tengan conocimiento de hechos que acreditan la existencia de violencia política por razones de género deben implementar las medidas de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima con la finalidad de hacer cesar los hechos de violencia que implican una invasión en la seguridad, integridad y vida de la víctima. A su vez, las autoridades competentes e instituciones estatales y/o municipales en el ámbito de sus atribuciones deben coadyuvar a garantizar la seguridad e integridad personal de la víctima, así como diseñar y ejecutar las medidas de protección que de forma efectiva y real 30 nulifiquen la comisión de nuevos hechos de violencia política por razones de género. Recurso de reconsideración. - SUP-REC-1388/2018.- Manuel Negrete Arias. – 30 de septiembre de 2018. - Unanimidad de 7 votos. - Págs. 54-57.

los hechos expuestos, los debe conocer y resolver autoridad diversa a este Tribunal de Justicia Electoral.

El razonamiento anterior, es acorde a la definición que se encuentra en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso jj):

**Ley Electoral del Estado de Zacatecas**

**ARTÍCULO 5**

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. En cuanto a las definiciones aplicables a esta Ley:

(...)

**jj) Violencia Política contra las mujeres.** Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por si o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política en los procesos electorales que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad;

Asimismo, en el *Reglamento de Quejas* en su artículo 60, expone lo siguiente:

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**

**Art. 60.**

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

**IV.** El Instituto Electoral carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normatividad electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente;

(...)

6

Es por lo anterior, que este Tribunal se declara incompetente para resolver sobre los hechos narrados por la *Actora*, en fecha tres de marzo; por lo que en la presente sentencia se resolverá lo procedente sobre los hechos restantes expuestos.

**4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Planteamiento del caso**

**4.1.1. Hechos origen de la denuncia.** La *Actora* manifiesta que la interposición de la denuncia obedece a la comisión de hechos que considera constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, por parte del Presidente Municipal de Miguel Auza y /o quien resulte responsable; ya que denuncia violencia psicológica y limitación de manera arbitraria del uso de recursos inherentes a su cargo.

En su escrito de queja, la actora señala que la violencia ejercida hacia su persona se ha realizado en sesiones de cabildo, lo cual le ha impedido el ejercicio del cargo, en razón del menoscabo de su imagen pública, además de manifestaciones hacia ella, tales como: *“no es justo que vaya y despotrique y lo diga abiertamente cuando ni siquiera sé, cuando las cosas o son así”* (sic). Expresiones que han sido de manera violenta y obstaculizan la vigilancia de los recursos públicos, siendo esto, una de las facultades previstas en la Ley Orgánica del Municipio.

Además, menciona que ha realizado varias expresiones sexistas tales como *“pinche vieja ya me tiene hartó”*, esto, derivado de una reunión con amigos y personal del Ayuntamiento, lo que le ha intimidado en el desarrollo de sus funciones.

Del mismo modo, manifiesta que en las sesiones de cabildo, el Presidente Municipal, al momento de realizar alguna intervención, tiene actitudes burlescas por el solo hecho de su participación, situación que no acontece cuando algún hombre las realiza, lo que evidencia una actitud arrogante y burlesca hacia su persona.

Adicionalmente, declara que ha sufrido violencia política, toda vez, que en diversas ocasiones personal de la administración pública del Ayuntamiento ha realizado publicaciones en redes sociales denostando su imagen, impulsadas por el asesor jurídico Enrique Alonso Guzmán Castañeda, el cual ha realizado publicaciones en las que señaló *“La soberbia es una discapacidad que suele afectar a pobres infelices mortales que se encuentran de golpe con una miserable cuota de poder”*, refiriéndose a su persona, al ser etiquetada en una publicación a través de un perfil falso. Asimismo, señala que en reiteradas ocasiones se han utilizado perfiles falsos denostando su imagen como mujer y como servidora pública.

Finalmente, expone que en fecha veintidós de abril, fue presionada por personal de SEDESOL, concretamente por Ernesto Díaz y Osvaldo Guerra, para firmar unas órdenes de pago, llegando de manera arbitraria e intimidante, expresándole que si no firmaba los documentos se le fincarían responsabilidades, los cuales pertenecían al convenio “FISE”. Señala, que si

bien es cierto que el Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la suscrita y SEDESOL llevaron a cabo la firma de dicho convenio, nunca tuvo ninguna documentación justificativa ni evidencia que permitiera llevar a cabo la toma de decisiones y con ello dar cumplimiento a sus funciones previstas en la Ley Orgánica del Municipio.

Referente a lo anterior, señala que aún y cuando es parte de sus funciones como Síndica del Ayuntamiento, nunca conoció la información completa que le permitiera llevar a cabo la firma de dichas órdenes de pago, actualizando el ocultamiento de información que le permita llevar a cabo la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades de Síndica Municipal. De igual modo, menciona que en dicho acto, el *Denunciado* le expresó “*no te preocupes Normita, fírmalas, cuando ya las firmes ya las checas todo lo que quieras*”, advirtiéndose reiteradamente la referencia hacia su persona en diminutivo, dándole una connotación de inferioridad a su persona, ejerciendo así contra su persona de manea psicológica y simbólica, la violencia política en razón de género, poniendo en riesgo su familia y el ejercicio de sus funciones.

8

#### **4.1.2. Contestaciones a la Denuncia y escritos derivados de las diligencias previas de Investigación.**

El *Denunciado* en su escrito de contestación de queja<sup>5</sup> expone esencialmente lo siguiente:

- Referente a los hechos señalados de violencia psicológica y violencia de derechos políticos electorales, impidiéndole el uso de recursos inherentes a su cargo, señala que en ningún momento se le negara recurso alguno para desempeñar su cargo.
- En cuanto a que la violencia se ejerció a través de las sesiones de cabildo, es falso, lo que se puede constatar los audios de las sesiones de cabildo.
- En relación a que se ha realizado expresiones sexistas, es falso, puesto que jamás se han realizado tales expresiones, respetando a los integrantes de Ayuntamiento.
- Respecto de las aseveraciones de burlas de sus participaciones, niega que sea verdad, puesto que asegura que en todo momento a escuchado y respetado a todos sus compañeros del Ayuntamiento.
- Refiere que solo tiene un perfil propio en la red social que la denunciante manifiesta, y que en el mismo no se ha desprendido comentarios o publicaciones que inciten a la violencia política de genero a algún otro tipo de violencia en contra de ninguna persona.
- En cuanto al punto referente que fue presionada por personal de SEDESOL, es falso, puesto que, si bien se presentaron personal de la dependencia, fue con la finalidad de dar seguimiento a un convenio con la misma, y de igual manera en ningún momento se le ejerció presión ni se le trato de forma arbitraria ni intimidante por ninguna de las personas que se encontraban reunidas.

<sup>5</sup> Escrito que se encuentra a fojas 1076 a la 1084, del expediente TRIJEZ-PES-080/2021.



- En cuanto a lo de dirigirse en diminutivo, manifestó que no lo hizo con una connotación de inferioridad, ya que si bien es cierto que se ha dirigido con el nombre de “Normita” es en razón de que la conoce desde pequeña y existe un aprecio o estimación hacia su persona. A demás destaca que la mayoría que las personas que colaboran en el Ayuntamiento nos referimos hacia su persona con ese nombre, así que al llamarle de esa manera no se ejerce violencia alguna ni se le ha puesto en riesgo a ella o su familia.

Se tuvo al ciudadano **Enrique Alonso Guzmán Castañeda**, rindiendo informe respecto al cuestionario que le realizara la *Autoridad Instructora*,<sup>6</sup> el cual manifestó lo siguiente:

- Refirió que no estuvo presente en la reunión a la que se hace referencia en el escrito de Queja y que refiere la denunciante.
- Desconoce el propósito de la reunión, en virtud de no haber estado en el acto.
- Que no tenía conocimiento del incumplimiento que se reseña.
- Que al no haber estado presente, desconoce completamente si existió presión o agresiones hacia la edil mencionada.
- Que no tuvo conocimiento si se ha agredido, presionado o denostado a la Síndica Municipal de Miguel Auza.

De igual forma a los ciudadanos **Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo y Flavio Ernesto Martínez Gómez** rindiendo informe respecto al cuestionario que les realizara la *Autoridad Instructora*,<sup>7</sup> manifestando esencialmente lo siguiente:

- Nos recibió el Director de Desarrollo Social, así como el presidente Municipal, y posteriormente la Síndica, siendo la finalidad de la visita, la falta de documentación comprobatoria de obra; es por ello que se levantó un acta circunstanciada con la finalidad de dejar asentado la falta de cumplimiento del convenio celebrado entre el ayuntamiento y SEDESOL.
- El pasado veintidós de abril directamente no nos entrevistamos con la Síndica Municipal, si no con el presidente, sin embargo, el presidente municipal hizo participe a la Síndica derivado a la falta de entrega de documentación comprobatoria de obra por parte del Ayuntamiento relativas al convenio FISE y en razón que no fue entregada la documentación solicitada, se procedió a levantar el acta circunstanciada respectiva. Asimismo, señalan que durante esa entrevista jamás se le presionó por parte de nadie para que firmara órdenes de pago relativas al convenio FISE, y mucho menos se le dijo que de no firmarlas se le fincarían responsabilidades administrativas.
- En fecha veintidós de abril, no se nos entregó la documentación justificativa, por esa razón dejamos asentado en el Acta Circunstanciada que a la fecha no se entregó la documentación, por lo que el ayuntamiento se comprometió a entregarla o reintegrar el recurso. Posteriormente, mencionan que el Ayuntamiento cumplió debidamente con la presentación de la documentación faltante, días posteriores a la firma del acta.

<sup>6</sup> Escrito de fecha dos de agosto, signado por Enrique Alonso Guzmán Castañeda, Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal de Miguel Auza, el cual se encuentra a fojas de la 119 a la 120 del expediente TRIJEZ-PES-080/2021.

<sup>7</sup> Escritos de fechas ocho de julio y quince de julio, signados por Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo y Flavio Ernesto Martínez Gómez, respectivamente, mismos que se encuentran a fojas de la 92 a la 93 y de la 97 a la 98 del expediente TRIJEZ-PES-080/2021.

En el mismo sentido, presentaron escritos para comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos,<sup>8</sup> manifestando esencialmente que:

- Que de acuerdo con la normativa atinente y al incumplimiento del convenio FISE-FISMDF-ORIGEN/MIGUEL AUZA/029/2020, en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, acudieron para entrevistarse con el Presidente de Miguel Auza, José Alfredo González Perales, para que se les entregara la documentación faltante.
- Que en la fecha señalada, al llegar a la presidencia municipal, fueron recibidos el Director de Desarrollo Económico y Social del Municipio y posteriormente el presidente municipal, dirigiéndose a la oficina de este. Acto posterior se llama a la Síndica Municipal y personal de Tesorería del Ayuntamiento, planteándoseles que el objetivo de la visita fue para la entrega de la documentación comprobatoria de obra. En razón de ello y al no presentarse la documentación, se procedió a levantar un acta circunstanciada, para asentar el incumplimiento del convenio celebrado entre el Ayuntamiento y la SEDESOL.
- Estipulan y fundan las responsabilidades a las que el municipio incurrió al no dar cumplimiento según las cláusulas correspondientes de dicho convenio.
- Asimismo, expresaron que en el acto de levantamiento del Acta Circunstanciada, las partes manifestaron lo que a su derecho tenía, participando en ella tanto el presidente como la síndica municipal, firmando al calce y margen las partes de los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, comprobándose que ninguna de ellas realizó alguna manifestación de inconformidad o resistencia a la firma de la misma.
- Finalmente mencionan que días posteriores, el Ayuntamiento hizo la entrega de la documentación faltante a la SEDESOL, dando cumplimiento a los compromisos plasmados en el acta, así como a lo establecido en el convenio celebrado con el municipio de Miguel Auza.

Se tuvo al ciudadano **Aldo Alberto Nájera Perales**, Director de Desarrollo Económico Municipal, dando contestación respecto al cuestionario que le realizara la *Autoridad Instructora*,<sup>9</sup> manifestando lo siguiente:

10

- Manifestó que si se encontraba presente en dicha reunión.
- El motivo de la reunión fue recabar las firmas relacionadas al convenio FISE.
- Si tenía conocimiento, debido a que tenía el contacto de trabajo con estos contratos en razón de que se manejaba conjuntamente entre el municipio y gobierno del Estado.
- Señala que en ningún momento existió presión o agresiones hacia la Síndica, de hecho, en la reunión solo se le informó cual era el motivo de la visita.
- Menciona que no tuvo conocimiento de que en algún momento se le haya ejercido ningún tipo de violencia o presión en contra de la Síndica Municipal.
- Finalmente, refiere que nunca se ha ejercido ningún tipo de violencia al interior del Ayuntamiento y de manera particular en contra de la Síndica ya que de manera personal se conduce de manera respetuosa con valores y principios apegados a la normativa.

De igual modo, mediante escrito presentado en fecha veintidós de septiembre,<sup>10</sup> dio contestación al cuestionario que le realizara la *Autoridad Instructora*, manifestando esencialmente que:

<sup>8</sup> Escritos de fechas veintiuno y veintitrés de julio, signados por Flavio Ernesto Martínez Gómez y Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo, respectivamente, los cuales se encuentran a fojas de la 1206 a la 1213 y de la 1240 a la 1248 del expediente TRIJEZ-PES-80/2021 TOMO I.

<sup>9</sup> Escrito presentado en fecha treinta y uno de julio, signado por Aldo Alberto Nájera Perales, el cual se encuentra a fojas de la 115 a la 116 del expediente TRIJEZ-PES-080/2021.

<sup>10</sup> Escrito presentado en fecha veintidós de septiembre, signado por Aldo Alberto Nájera Perales, el cual se encuentra a fojas de la 1073 a la 1075 del expediente TRIJEZ-PES-080/2021 TOMO I.

- Referente a los hechos señalados de violencia psicológica y violencia de derechos políticos electorales, impidiéndole el uso de recursos inherentes a su cargo, señala que por no ser hechos propios no puede hacer manifestación alguna.
- En cuanto a que la violencia se ejerció a través de las sesiones de cabildo, señaló que no tiene conocimiento de las manifestaciones que realiza la denunciante, al no tener acceso a las sesiones de cabildo.
- En relación a que se ha realizado expresiones sexistas, señaló que a pesar de no ser un acto propio, jamás ha escuchado un comentario ofensivo hacia la C. Norma Ivette Esquivel Sánchez o de cualquier otra persona de parte del C. José Alfredo González Perales.
- Respecto de las aseveraciones de burlas de sus participaciones, señala que al no ser un hecho propio no puede hacer comentario alguno, toda vez que no tiene acceso a las sesiones de cabildo.
- Respecto a las publicaciones en redes sociales, refiere que al no ser actos y hechos propios desconoce las manifestaciones realizadas por Norma Ivette Esquivel Sánchez. Asimismo, manifiesta que si tiene un perfil de la red social que la denunciante comenta, pero jamás se ha desprendido comentario alguno que pudiera generar afectación o violencia contra de denunciante. Norma Ivette Esquivel Sánchez, el C.
- En cuanto al punto referente que fue presionada por personal de SEDESOL, manifiesta que no se encontraba presente en dicha reunión entre la C. José Alfredo González Perales y el personal del SEDESOL y solo tuvo conocimiento que era una reunión relacionada a los convenios FISE.
- En cuanto a los consecuentes hechos denunciados, manifestó que no tiene conocimiento al no ser hechos propios o no encontrarse presente en los mismos.
- Finalmente, manifestó que los hechos denunciados no fueron cometidos en un ambiente laboral y en el ejercicio del cargo y que de los mismos en ningún momento se desprende que quien suscribe se encontrara ejerciendo violencia política en razón de género.

11

Se tuvo al ciudadano **Fernando Lerma Cerda**, Secretario Particular del Presidente Municipal, dando contestación respecto al cuestionario que le realizara la *Autoridad Instructora*,<sup>11</sup> el cual manifestó lo siguiente:

- Refirió que no estuvo en la reunión que hace mención la denunciante.
- Desconocía el propósito de la reunión, en virtud de no haber estado en el acto.
- No tenía conocimiento del incumplimiento a la interrogante.
- Al no haber estado ahí desconocía completamente si existió presión o agresiones hacia la Síndica Municipal.
- No tuvo conocimiento si se ha agredido presionado o denostado a la Sindica Municipal.
- Manifestó que el trabajo que se realiza día con día en el Ayuntamiento, siempre es apegado al respeto valores y derechos.

Asimismo, mediante escrito diverso da contestación a la denuncia presentada,<sup>12</sup> manifestando lo siguiente:

- Referente a los hechos señalados de violencia psicológica y violencia de derechos políticos electorales, impidiéndole el uso de recursos inherentes a su cargo, señala que por no ser hechos propios no puede hacer manifestación alguna.
- En cuanto a que la violencia se ejerció a través de las sesiones de cabildo, señaló que no tiene conocimiento de las manifestaciones que realiza la denunciante, al no tener acceso a las sesiones de cabildo.

<sup>11</sup> Escrito presentado en fecha treinta y uno de julio, signado por Fernando Lerma Cerda, el cual se encuentra a fojas de la 123 a la 124 del expediente TRIJEZ-PES-080/2021.

<sup>12</sup> Escrito presentado en fecha treinta y uno de julio, signado por Fernando Lerma Cerda, el cual se encuentra a fojas de la 1015 a la 1016 del expediente TRIJEZ-PES-080/2021.

- En relación a que se ha realizado expresiones sexistas, señaló que a pesar de no ser un acto propio, jamás ha escuchado un comentario ofensivo hacia la C. Norma Ivette Esquivel Sánchez o de cualquier otra persona de parte del C. José Alfredo González Perales.
- Respecto de las aseveraciones de burlas de sus participaciones, señala que al no ser un hecho propio no puede hacer comentario alguno, toda vez que no tiene acceso a las sesiones de cabildo.
- Respecto a las publicaciones en redes sociales, refiere que al no ser actos y hechos propios desconoce las manifestaciones realizadas por Norma Ivette Esquivel Sánchez. Asimismo, manifiesta que si tiene un perfil de la red social que la denunciante comenta, pero jamás se ha desprendido comentario alguno que pudiera generar afectación o violencia contra de la *Denunciante*.
- En cuanto al punto referente que fue presionada por personal de SEDESOL, manifiesta que no se encontraba presente en dicha reunión entre la C. José Alfredo González Perales y el personal del SEDESOL y solo tuvo conocimiento que era una reunión relacionada a los convenios FISE.
- En cuanto a los consecuentes hechos denunciados, manifestó que no tiene conocimiento al no ser hechos propios o no encontrarse presente en los mismos.
- Finalmente, manifestó que los hechos denunciados no fueron cometidos en un ambiente laboral y en el ejercicio del cargo y que de los mismos en ningún momento se desprende que quien suscribe se encontrara ejerciendo violencia política en razón de género. Asimismo, indica que si bien se manifestó una denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, y se hace alusión a una persona que realizó intimidación en su contra y que en palabras de la denunciante haya mencionado su nombre, no significa que se le pueda atribuir a su persona, puesto que siempre se ha dirigido con principios, valores y respeto hacia la denunciante y las compañeras y compañeros de trabajo.

**4.2. Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar, si de los hechos denunciados se acredita violencia política en razón de género en contra de la Síndico Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, Norma Ivette Esquivel Sánchez, por parte del entonces Presidente Municipal, José Alfredo González Perales o algún otro integrante de la entonces administración pública (2018-2021) del Ayuntamiento de Miguel Auza, así como personal de la Secretaría de Desarrollo Social de Zacatecas.

**4.3. Metodología de estudio.** En razón de la naturaleza y de lo que se analizará en el presente procedimiento sancionador sobre violencia política en razón de género, se procederá el estudio de los hechos denunciados en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados y sometidos a controversia en el presente procedimiento, se encuentran acreditados y son imputables a la o las personas denunciadas.
- b) En caso de encontrarse demostrados y sean imputables a la o personas señaladas, se analizará si los mismos constituye violencia política por razón de género.
- c) Finalmente, en su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**4.4. Precisiones preliminares.** El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En concordancia, se tiene que al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual se precisa llevar a cabo un análisis de las pruebas que obran en el sumario y valorarlas conforme a los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se impone verificar la existencia de éstos, tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en su conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la *Autoridad Instructora*.

Es de precisarse que, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.<sup>13</sup>

Igualmente, se tiene presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

#### **4.4.1. Juzgar con perspectiva de género.**

---

<sup>13</sup> *Ibíd*em, páginas 119 a 120. Criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad, progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, las autoridades electorales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, para garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres que participan en la vida política del país, desprendiéndose de los estereotipos de género para apreciar los hechos teniendo en mente la discriminación histórica que ha sufrido la mujer.

Lo anterior, conforme a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso d) y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1, 2, apartado c, 4 y 7, apartado g, de la Convención Belém Do Pará, y 3, párrafo 1, inciso k), y 7, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género es una categoría analítica que obliga a los juzgadores a: i) detectar posibles, más no necesarias, situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género; ii) cuestionar la neutralidad de las pruebas; iii) cuestionar la neutralidad del marco normativo aplicable; así como, iv) recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y v) resolver el conflicto desprendiéndose de cargas estereotipadas en detrimento de mujeres u hombres.

La obligación de juzgar con perspectiva de género permite identificar las discriminaciones de hecho o de derecho que pueden sufrir hombres o mujeres al aplicar la normativa al caso concreto, pues la igualdad formal ante la ley es insuficiente para garantizar a las personas el goce efectivo de sus derechos,

para ello es necesario entender el principio de igualdad como igualdad de trato en igualdad de circunstancias.

Finalmente, la *Sala Superior* se ha pronunciado en el sentido de que al resolver este tipo de controversias, cobra especial sentido el dicho de la denunciante, puesto que ello permitirá al juzgador agotar todas las líneas de investigación posible que coadyuven al esclarecimiento de los hechos. De igual forma, la carga de la prueba se volverá reversible en razón de las circunstancias que se adviertan de los hechos, puesto que estos en la mayoría de los casos, tienen lugar en espacios privados en donde solo se encuentren la víctima y el victimario, por lo que dichas situaciones no deben obtener un estándar imposible de prueba.<sup>14</sup>

#### 4.5. Medios de prueba

En razón de la naturaleza de la denuncia, se verificará si con el caudal probatorio se acreditan la comisión de hechos reclamados y posteriormente si los mismos constituyen violencia política en razón de género.

15

#### Pruebas ofrecidas por la *Denunciante*:

- ✓ **Documental técnica.** Consistente en impresiones de pantalla de conversaciones dentro de la aplicación WhatsApp.
- ✓ **Documental técnica.** Consistente en las impresiones de las publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook “José Arcadio Buendía”.
- ✓ **Documental privada.** Consistente en el a copia de denuncia presentada ante la Fiscalía del Estado de Zacatecas.
- ✓ **Solicitud de las Actas de Cabildo.** Consistentes en la solicitud realizada a la *Autoridad Instructora* para solicitar las Actas de Cabildo del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, a partir del mes de octubre de 2019 hasta el día de la presentación de la presente queja.
- ✓ **La Técnica.** Consistente en una memoria USB que contiene el audio referente a los hechos acontecidos en la reunión celebrada el veintidós de abril, en el despacho del presidente municipal de Miguel Auza, Zacatecas.

#### Pruebas ofrecidas por José Alfredo González Perales:

- ✓ **Documentales públicas,** consistentes en el cumulo de documentos que obran en diferentes departamentos de la Presidencia Municipal de Miguel Auza, consistentes en ciento quince (115) fojas debidamente certificadas por el Secretario de Gobierno Municipal de la presente administración.
- ✓ **Técnica,** consistente en cuatro discos compactos (CD), que contienen los audios de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Miguel Auza, relativas a los meses de enero a julio.

<sup>14</sup> Criterios asumidos por esa Sala Superior en los asuntos SUP-REC-91/2020 Y SUP-REC-341/2020.

- ✓ **Instrumental de actuaciones**, que se hace consistir en todo lo que favorezca a sus intereses dentro del expediente conformado con motivo de la queja interpuesta por la denunciante, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos contestados en su escrito.
- ✓ **Presuncional legal y humana**, que se hace consistir en todas las presunciones legales y humanas que se deriven de los hechos conocidos y que sean suficientes para llevar al juzgador en cuanto favorezca a sus intereses, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos contestados en su escrito.

**Pruebas ofrecidas por Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo y Flavio Ernesto Martínez Gómez:**

- ✓ **Documental pública**, consistente en copias certificadas del CONVENIO FISE-FISMDF-ORIGEN/MIGUELAUZA/029/2020, de fecha primero de junio de dos mil veinte.
- ✓ **Documental pública**, consistente en copias certificadas de órdenes de pago para contratistas de las obras convenidas FISE 2020, firmadas por el presidente municipal de Miguel Auza, el C. José Alfredo González Perales.
- ✓ **Instrumental de actuaciones**, que se hace consistir en todo lo que favorezca a sus intereses dentro del expediente conformado con motivo de la queja interpuesta por la denunciante, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos contestados en su escrito.
- ✓ **Presuncional legal y humana**, que se hace consistir en todas las presunciones legales y humanas que se deriven de los hechos conocidos y que sean suficientes para llevar al juzgador en cuanto favorezca a sus intereses, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos contestados en su escrito.

**Pruebas ofrecidas por Fernando Lerma Cerda:**

- ✓ **Instrumental de actuaciones**, que se hace consistir en todo lo que favorezca a sus intereses dentro del expediente conformado con motivo de la queja interpuesta por la denunciante, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos contestados en su escrito.
- ✓ **Presuncional legal y humana**, que se hace consistir en todas las presunciones legales y humanas que se deriven de los hechos conocidos y que sean suficientes para llevar al juzgador en cuanto favorezca a sus intereses, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos contestados en su escrito.

**Pruebas ofrecidas por Aldo Alberto Nájera Perales:**

- ✓ **Instrumental de actuaciones**, que se hace consistir en todo lo que favorezca a sus intereses dentro del expediente conformado con motivo de la queja interpuesta por la denunciante, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos contestados en su escrito.
- ✓ **Presuncional legal y humana**, que se hace consistir en todas las presunciones legales y humanas que se deriven de los hechos conocidos y que sean suficientes para llevar al juzgador en cuanto favorezca a sus intereses, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos contestados en su escrito.

**Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*:**



- ✓ **Documental privada**, consistente en el escrito signado por Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo, presentado en fecha ocho de julio, por medio del cual rinde el informe solicitado por la *Autoridad Instructora* que le realizara mediante oficio no. IEEZ-UCE/1220/2021; en el sentido de dar a conocer que realizó la visita al Municipio de Miguel Auza en fecha veintidós de abril en compañía del C. Flavio Ernesto Martínez Gómez, Subdirector de Infraestructura de la Secretaría de Desarrollo Social. Asimismo, expone los hechos acontecidos en la fecha mencionada y la finalidad de la visita al Ayuntamiento de Miguel Auza.
- ✓ **Documental privada**, consistente en el escrito signado por Flavio Ernesto Martínez Gómez, presentado en fecha quince de julio, por medio del cual rinde el informe solicitado por la *Autoridad Instructora* que le realizara mediante oficio no. IEEZ-UCE/1255/2021; en el sentido de exponer los hechos acontecidos en fecha veintidós de abril y la finalidad de la visita al Ayuntamiento de Miguel Auza.
- ✓ **Documental privada**, consistente en el escrito signado por Aldo Alberto Nájera Perales, presentado en fecha treinta y uno de julio, por medio del cual rinde el informe solicitado por la *Autoridad Instructora* que le realizara mediante oficio no. IEEZ-UCE/1300/2021; en el sentido de exponer los hechos acontecidos en fecha veintidós de abril en una reunión donde estuvo presente el Presidente y la Sindica Municipal, así como personal de SEDESOL.
- ✓ **Documental privada**, consistente en el escrito signado por Enrique Alonso Guzmán, presentado en fecha dos de agosto, por medio del cual rinde el informe solicitado por la *Autoridad Instructora* que le realizara mediante oficio no. IEEZ-UCE/1301/2021; en el sentido de exponer los hechos acontecidos en fecha veintidós de abril en una reunión donde estuvo presente el Presidente y la Sindica Municipal, así como personal de SEDESOL.
- ✓ **Documental privada**, consistente en el escrito signado por Fernando Lerma Cerda, presentado en fecha treinta y uno de julio, por medio del cual rinde el informe solicitado por la *Autoridad Instructora* que le realizara mediante oficio no. IEEZ-UCE/1302/2021; en el sentido de exponer los hechos acontecidos en fecha veintidós de abril en una reunión donde estuvo presente el Presidente y la Sindica Municipal, así como personal de SEDESOL.
- ✓ **Documental pública**, consistente en el Acta de Certificación levantada por la *Autoridad Instructora* en fecha veintiséis de julio, sobre el contenido de la prueba técnica referente al audio presentado en una memoria USB por parte de la *Denunciante*.
- ✓ **Documental pública**, consistente en el Acta de Certificación levantada por la *Autoridad Instructora* en fecha diez de agosto, sobre el contenido de la prueba técnica referente a cuatro discos compactos (sic) ofrecidos por la parte *Denunciada*.
- ✓ **Documental privada**, consistente en el escrito de fecha treinta de abril, en contestación al oficio IEEZ-UCE/549/2021, signado por la Secretaria de Gobierno Municipal, María Soledad González Limones, por medio del cual remite copias simples de las Actas de Cabildo que comprenden el periodo del mes de octubre de dos mil diecinueve al mes de febrero de dos mil veintiuno.
- ✓ **Documental pública**, consistente en el oficio IEEZ-02/UOE/226/2021, mediante el cual la jefatura de la unidad de oficialía electoral, da contestación a la solicitud realizada por el Encargado de Despacho de la jefatura de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el sentido de informar que respecto a la publicación solicitada, la misma no fue localizada, así como tampoco el perfil denominado "José Arcadio Buendía".
- ✓ **Documental pública**, consistente en el oficio SDS/419/CA/2021, signado por la M. en F. Adriana Varga Tagle, coordinadora Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas, que atiende lo solicitado por la Unidad de lo Contencioso a través del oficio IEEZ/1184/2021, en el sentido de informar sobre el personal de SEDESOL que realizó la diligencia en fecha veintidós de abril.
- ✓ **Documental pública**, consistente en el oficio SDS/472/CA/2021, signado por el M.E.G. Roberto Luevano Ruíz de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas, mediante el cual atendió lo solicitado por la Unidad de lo Contencioso a través del oficio IEEZ-UCE/1216/2021, por medio del cual remite copia simple del acta

circunstanciada levantada por la Dirección de Infraestructura Social Básica de la Secretaría de Desarrollo Social en el Ayuntamiento de Miguel Auza.

- ✓ **Documental pública**, consistente en el oficio SDS/479/2021, signado por el M.E.G. Roberto Luevano Ruíz de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas, mediante el cual atendió lo solicitado por la Unidad de lo Contencioso a través del oficio IEEZ-UCE/1237/2021, en el sentido de informar sobre el servidor público Ernesto Martínez Gómez, así como la finalidad de la visita al municipio de Miguel Auza en fecha veintidós de abril por personal de SEDESOL.

#### **4.6. Estudio de acreditación de hechos denunciados.**

Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento se analizará si con base en el acervo probatorio que obra en autos se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

##### **4.6.1. Hechos imputables al entonces Presidente Municipal de Miguel Auza Zacatecas, referentes a la obstrucción del cargo y/o violencia política en razón de género ejercida en sesiones de cabildo.**

Se precisa, que para acreditar la existencia de los hechos imputables al *Denunciado*, -consistentes en posibles actos de violencia o limitantes a facultades y obligaciones de la *Quejosa*- esta Autoridad verificará el caudal probatorio bajo criterio de juzgar con perspectiva de género y al advertir las frases expuestas en el escrito de queja o algún indicio de la violencia reclamada o limitante en el ejercicio del cargo, desprendible de las constancias en análisis, se expondrán en un segundo apartado para ser estudiadas bajo los elementos correspondientes.

Lo anterior, en razón de advertir que la *Quejosa* expone la violencia dirigida a su persona de manera generalizada y llevada a cabo en las sesiones de cabildo realizadas a lo largo de su administración, exponiendo que en alguna o algunas de ellas, el presidente municipal le expreso frases como: “*no es justo que vaya y despotrique y lo diga abiertamente cuando ni siquiera sé, cuando las cosas no son así*”, sin embargo, **no refirió en que fecha ni en cuales sesiones en concreto**, se llevaron a cabo las manifestaciones aludidas, o, de las cuales se tuvo alguna actitud burlesca hacia su persona, además de realizar expresiones sexistas como “*pinche vieja ya me tiene harto*” ante el personal del Ayuntamiento, derivado de una reunión.

Primeramente, se deberá revisar las actas de cabildo solicitadas, siendo un total de veintiuno, las cuales comprenden la temporalidad desde el mes de octubre de dos mil diecinueve al mes de abril de dos mil veintiuno.

Del caudal probatorio referente a dichas actas, se conformó por las enviadas en fecha treinta de abril por parte de la entonces Secretaria de Gobierno Municipal, sin embargo, en razón de la falta de certificación de las mismas, se realizaron las actuaciones necesarias para su efecto. Así, en fecha primero de marzo del presente año, el actual Secretario Municipal de ese Ayuntamiento remitió las copias debidamente certificadas. Por lo que de acuerdo al artículo 409 de la *Ley Electoral*, las mismas hacen prueba plena en cuanto a su autenticidad por ser copias fieles de sus originales, que se encuentran en los archivos de ese Ayuntamiento y fueron expedidas por el mismo.

Cabe aclarar que del acta número 29,<sup>15</sup> se advierte un faltante de fojas, sin embargo, se subsana el error involuntario por parte del Secretario de Gobierno Municipal actual, en virtud de que el acta enviada en la primera emisión (sin certificar) sí contiene la totalidad de las fojas.

19

Al respecto, la parte *Denunciada* contestó los hechos que se le imputan mediante escrito presentado el veintidós de septiembre, mediante el cual niega la totalidad de los hechos imputados a su persona y presenta las pruebas en sustento de su dicho. Asimismo, mediante escrito de fecha nueve de agosto, aporta los audios de las sesiones correspondientes a los meses de enero a abril, los cuales fueron desahogados en el acta de certificación respectiva por parte de la *Autoridad Instructora*.<sup>16</sup>

De las pruebas referidas, esta Autoridad analizó la similitud o correlación del contenido de los audios aportados por la parte *Denunciada*, con los asuntos tratados en las sesiones de cabildo de Miguel Auza de los meses de enero a abril, calificando el contenido como congruente o análogo a los asuntos llevados a cabo y aprobados por parte de ese órgano colegiado municipal. Por lo que con la finalidad de coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos y obedeciendo el deber de aportar pruebas para desvirtuar la violación

<sup>15</sup> Acta de sesión que se encuentra a fojas de la 1746 a la 1801 del expediente TRIJEZ-JDC-080/2021 TOMO II.

<sup>16</sup> Acta de certificación de los audios aportados por la parte denunciada, la cual se encuentra a fojas 667 a la 943 del expediente TRIJEZ-PES-080/2021.

imputada, las probanzas aportadas sirven para que esta Autoridad Jurisdiccional tenga más elementos fácticos para reconocer o llegar a la verdad de los hechos, o en su caso advertir indicios de contrariedad y mandar, en su caso, el reconocimiento de los mismos.

Así, esta autoridad advierte que las probanzas aportadas y contenidas en el expediente en cuanto a los hechos referidos anteriormente, no se tuvo objeciones por ninguna de las partes, por lo que esta autoridad da por asentado el deber de estudio para llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Consecuentemente, de la revisión de las actas de cabildo del Ayuntamiento de Miguel Auza, y de los audios pertenecientes a las mismas de los meses de enero a abril del año dos mil veintiuno, si bien no llevan una cronología exacta por parte de ese cabildo municipal, se advierte su congruencia en los puntos tratados y aprobados, quedando asentadas posteriormente al momento de la aprobación de las actas respectivas.

20

Ahora bien, del ejercicio de revisión de las actas de cabildo y de los audios aportados, esta Autoridad Jurisdiccional advierte que, en dos de ellas, se tienen similitud de lo expresado por la *Quejosa* en su escrito de denuncia, tal como se muestra en la siguiente relación de las actas revisadas.

No. de Acta	Fecha de Acta	Observaciones
21	15 de octubre de 2019	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
22	29 de octubre de 2019	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
23	12 de noviembre de 2019	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
24	16 de noviembre de 2019	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
25	19 de diciembre de 2019	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
26	27 de enero de 2020	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
27	27 de febrero de 2020	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la

		Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
28	26 de marzo de 2020	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
29	30 de abril de 2020	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
30	4 de mayo de 2020	<b>1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2. En la misma se asentó una frase similar a la que refiere la Denunciante en su escrito de queja "no se vale que vengamos a despotricar sin tener conocimiento de la causa".</b>
31	30 de junio de 2020	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
32	31 de julio de 2020	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
33	31 de agosto de 2020	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
34	15 de septiembre de 2020	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
35	30 de octubre de 2020	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
36	12 de noviembre de 2020	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
37	30 de diciembre de 2020	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
38	30 de enero de 2021	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
39	28 de febrero de 2021	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.
40	23 de marzo de 2021	<b>1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- De la misma se desprende que la Síndica Municipal expresó que se le había amenazado.</b>
41	10 de abril de 2021.	1. El Acta fue aprobada por cabildo y se advierte la participación de la Síndica Municipal. 2.- En la misma no se asentó comentario alguno por parte de la Síndica Municipal, que tenga que ver con algún ataque o violencia hacia su persona por parte de los integrantes de cabildo.

Respecto al contenido del acta numero 40, de fecha veintitrés de marzo, si bien quedó asentado lo expuesto por parte de la Síndica Municipal respecto a que se le había amenazado, es necesario exponer el contexto de lo asentado en el acta, respecto del debate que se llevó en ese punto por los integrantes de cabildo.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Lo cual se desprende del acta certificada No. 40, a foja 503 del expediente TRIJEZ-PES-080/2021.

Del análisis de lo asentado sobre la exposición que realizó la *Quejosa*, se advierte que el contexto llevaba una razón de una exposición sobre un tema relacionado a un permiso para el regidor Ernesto Lorenzo Castañeda Parra, y derivado de ello, la síndica expuso su molestia hacia las expresiones recaídas a dicha petición. Asimismo, ella expuso que de la administración se advertían anomalías, por lo que anunció que se le había amenazado.

Pese a lo anterior, de lo asentado en su participación, no expuso nombres ni posibles responsables sobre sus declaraciones, a lo que esta Autoridad, en un análisis de la secuencia de los actos relatados en su escrito de queja, advierte que la fecha en que presentó una denuncia penal ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, es coincidente tanto de los hechos exteriorizados como de la fecha reciente posterior a su declaración en dicha sesión.<sup>18</sup>

Por consiguiente, el hecho suscitado y asentado en el acta de cabildo No. 40 de fecha veintitrés de marzo, a criterio de esta Autoridad, tiene que ver con hechos diversos a los expuestos como violencia política en razón de género que deberán estudiarse en la presente sentencia, tal como se razonó en el apartado de Causales de Improcedencia.

Ahora bien, en lo referente a lo asentado y expuesto en el acta No. 30 de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, se advirtió una expresión similar a la expuesta por la *Quejosa*, pues el *Denunciado* en su carácter de presidente municipal, expresó: “no se vale que vengamos a despotricar sin tener conocimiento de la causa”, lo cual es coincidente con la frase denunciada y esta expuesta en el contexto de contestación derivada de la participación de la Síndica Municipal,<sup>19</sup> por lo que se tiene como demostrado la expresión denunciada.

Con respecto a las actas restantes, este Tribunal advierte que su contenido es principalmente de los temas de la administración pública y social de la ciudadanía de dicho Ayuntamiento, encontrando su relación con las obligaciones inherentes a los cargos ostentados. De la misma manera, estos

<sup>18</sup> Copia de la Denuncia Penal presentada por la *Quejosa*, la cual se encuentra a fojas de la 28 a la 32 del expediente TRIJEZ-PES-080/2021.

<sup>19</sup> Lo cual se desprende del acta certificada No. 30, a fojas 1820 y 1821 del expediente TRIJEZ-PES-080/2021 TOMO II.

se encuentran dentro de los márgenes del debate político y crítico de acuerdo a la naturaleza de órgano colegiado municipal.

En segundo término, por lo que respecta a los hechos imputados referentes a la limitación arbitraria del uso de los recursos inherentes al cargo, por parte del *Denunciado*; el mismo, presentó diversa documentación consistente en recibos de pago, pago de casetas, facturas de comida, gastos de combustible y viáticos alimenticios de los cuales se advierte la utilización de recursos municipales dirigidos a las labores de la sindicatura municipal, además de nombramientos aprobados y expedidos a diverso personal que conformó esa área. Todos ellos adjuntando los oficios de autorización debidamente firmados por la Síndica Municipal.<sup>20</sup>

Dicha documentación presentada, -la cual fue debidamente certificada por el Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Miguel Auza- **con la finalidad de desvirtuar lo referente a la limitación arbitraria del uso de recursos inherentes al cargo**, obtuvo el carácter de documentales públicas, dándoseles un valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y contenido, en razón de ser expedidas por la autoridad competente para ello,<sup>21</sup> además, de que las mismas tampoco fueron controvertidas por las partes.

23

Cabe aclarar, que de igual forma, la *Denunciante* no precisó en qué periodo o en que acciones se le limitaron sus funciones, por lo que de la revisión general de las probanzas obtenidas, este Tribunal no advierte las limitantes en el ejercicio al cargo a las que hace mención en su escrito de queja, ello, de acuerdo a las funciones ejercidas en concordancia al cargo de elección popular que le fue encomendado constitucionalmente.

En consecuencia, de las pruebas analizadas, respecto a la función de la sindicatura municipal, contrario a lo expuesto, se advierte el ejercicio del derecho adquirido como síndica municipal por parte de la *Denunciante*.

---

<sup>20</sup> Documentales que se encuentran a fojas de la 2082 a la 2197 del expediente TRIJEZ-PES-080/2021 TOMO II. El cumulo documental descrito conforman pruebas con valor probatorio pleno en cuanto a la autenticidad de contenido, ello, en razón de haber sido certificadas y expedidas por la autoridad municipal competente para su emisión de acuerdo a sus facultades

<sup>21</sup> Valoración de pruebas, artículo 409, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en congruencia con el artículo 38, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por último, respecto de la frase atribuida al *Denunciado* como: “*pinche vieja ya me tiene harto*” que ha dicho de la *Quejosa*, fue realizada en una “reunión con personal del Ayuntamiento Municipal”, se debe señalar que no se expusieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, mínimas y necesarias, para que esta autoridad advirtiera indicios del hecho expuesto y en su caso, realizara o mandatara las investigaciones o requerimientos de información pertinente. Por ello, de acuerdo a las constancias que conforman el presente expediente y lo aportado por las partes en el presente procedimiento, no se tiene como acreditado este hecho.

Derivado del estudio anterior, **este Tribunal no tiene por acreditado los hechos reclamados** consistentes en la limitación de manera arbitraria en el ejercicio del cargo o limitación del uso de recursos inherentes al mismo, sin embargo, se deberá realizar el estudio respectivo referente a la **expresión realizada** a la quejosa por parte del *Denunciado*, **acreditada** dentro del acta de sesión de cabildo No. 30, para con ello estar en condiciones de resolver sobre la existencia de la violación reclamada consistente en violencia política en razón de género por parte del *Denunciado*, realizada en las sesiones de cabildo.

24

#### **4.6.2. Acreditación de la reunión por parte de la *Quejosa*, el *Denunciado*, el *Director de Desarrollo Económico* y personal de *SEDESOL*.**

De los hechos narrados en el escrito de queja, la *Denunciante* expone que en fecha veintidós de abril, fue presionada por personal de SEDESOL y el presidente municipal, con la finalidad de firmar unas órdenes de pago referentes al convenio “FISE”.

Ahora bien, de las constancias y pruebas existentes para este hecho, se tiene lo siguiente:

- a) El audio aportado por la *Denunciante*, con el cual pretende acreditar la manera en la que se desarrolló la conversación sostenida en la reunión referida.<sup>22</sup>
- b) El oficio presentado por el Secretario de Desarrollo Social de *SEDESOL*,<sup>23</sup> mediante el cual informó el personal que realizó la visita al municipio de Miguel

<sup>22</sup> Prueba técnica que fue certificada en su contenido por la Coordinación de la Oficialía Electoral del IEEZ, misma que se encuentra a fojas de la 128 A LA 130 del expediente TRIJEZ-PES-080/2021.

<sup>23</sup> Oficio SDS/479/2021, de fecha ocho de julio, mismo que se encuentra a fojas de la 83 a la 85, del expediente TRIJEZ-PES-080/2021.



Auza en la fecha referida; de la cual se desprende que los CC. Ernesto Martínez Gómez y Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo fueron los que realizaron dicha diligencia.

- c) Las contestaciones de los dos servidores públicos de SEDESOL antes referidos, en las cuales confirman la visita realizada al municipio de Miguel Auza por cuestiones del convenio FISE, llevado a cabo por parte de esa dependencia y el Ayuntamiento Municipal, así como copia certificada el acta circunstanciada de hechos levantada en fecha veintidós de abril.<sup>24</sup>
- d) Los escritos presentados por el *Denunciado* y Aldo Alberto Nájera, quien para entonces fungía como Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, en los que entre otras cuestiones, aceptaron su participación en la reunión referida y aportaron el acta levantada en la diligencia multicitada.

En ese sentido, tanto de las pruebas aportadas por las partes, las constancias atinentes para demostrar la visita del personal de SEDESOL al municipio de Miguel Auza por cuestiones al cumplimiento del convenio "FISE"; y demás escritos de participación a la reunión en controversia, no existe contrariedad en cuanto a su realización ni a la participación de los involucrados, por lo que se tiene por cierto los siguientes hechos:

- ✓ La reunión llevada a cabo en fecha veintidós de abril, por parte de los servidores públicos pertenecientes a la dependencia pública de SEDESOL; Flavio Ernesto Martínez Gómez y Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo, así como el presidente, el *Director de Desarrollo Económico* y la Denunciante, los cuales pertenecían a la entonces administración del Ayuntamiento de Miguel Auza 2018-2021.
- ✓ Que en la reunión de referencia, se abordó el tema referente al programa llevado a cabo entre SEDESOL y el Ayuntamiento de Miguel Auza.
- ✓ La participación en la reunión del personal de SEDESOL, en la cual, si se dirigieron a la síndica municipal, en la que abordaron el tema relacionado al convenio FISE el cual eran partes la *SEDESOL* y el Ayuntamiento de Miguel Auza.
- ✓ Asimismo, se tiene como cierto lo afirmado por la *Quejosa* en lo que respecta a que el *Denunciado* se ha referido a su persona como "Normita", ello, en razón de la aceptación de éste al dar contestación a la queja del presente procedimiento.

25

Ahora bien, en cuanto a la prueba técnica aportada por la parte *Denunciante* consistente en el audio de la reunión, la misma, se estudiará en el siguiente apartado en razón de su finalidad, ya que está encaminada a probar la

---

<sup>24</sup> Acta Circunstanciada que se encuentra a fojas de la 1230 a la 1235, del expediente TRIJEZ-PES-080/2021 TOMO I.

existencia de la violación reclamada consistente en violencia política en razón de género, derivado del hecho factico en cómo se llevó a cabo dicha reunión.

De igual manera, se debe aclarar que la misma no fue controvertida por las partes, por lo que se tendrá por cierto su autenticidad y contenido por parte de esta Autoridad Jurisdiccional, ello, atendiendo la obligación de juzgar con perspectiva de género, ante el estándar reforzado por la violación reclamada.

#### **4.7. CASO CONCRETO**

##### **4.7.1. Estudio de la violación reclamada.**

Se tuvo por acreditado la manifestación expuesta por la *Quejosa*, consistente en que el *Denunciado*, en su calidad de Presidente Municipal, le expresó la frase “*No se vale que vengamos a despotricar sin tener conocimiento de la causa*”, la cual fue realizada en una sesión de cabildo y fue asentada en el acta correspondiente. Asimismo, se tuvo por cierta la reunión de trabajo llevada a cabo en fecha veintidós de abril, en la cual estuvieron presentes, mínimamente, el *Denunciado*, el *Director de Desarrollo Económico* del Ayuntamiento, funcionarios de *SEDESOL* y la *Quejosa*.

26

Por consiguiente, se deberán estudiar los hechos a la luz de la normativa aplicable para estar en condiciones de resolver sobre la constitución o no de la violación reclamada, respecto de la violencia política en razón de género.

#### **Violencia política por razón de género**

Los artículos 1 y 4, párrafo primero de la *Constitución Federal*, y 4 de la Convención Belém Do Pará, reconocen que la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

El trece de abril de dos mil veinte,<sup>25</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la *Ley General*, de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>25</sup> Consultable en [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx).

Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar un ambiente libre de violencia en su contra.

Los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3, párrafo 1, inciso k), de la *Ley General* y 9, *fracción VI*, así como el artículo 84, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, precisan que:

*“[...] La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo [...]”.*

27

De lo anterior se debe de precisar que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **1)** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **2)** le afecten desproporcionadamente; **3)** tenga un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, la *Ley Electoral* en su artículo 390 establece los sujetos que pueden ser sancionados por conductas relacionadas con violencia política de género.

Así que, los agentes comisivos pueden ser agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o

candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el mismo sentido, el artículo 9, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, señala que la violencia puede ser psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política por razón de género u otras que lesionen la integridad, dignidad o libertad de las mujeres.

Entonces, para que la Autoridad Jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar si los hechos sometidos a consideración, son susceptibles de configurar violencia política por razón de género, resultará necesaria la concurrencia de los siguientes elementos.<sup>26</sup>

- I) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en ejercicio de un cargo público;
- II) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- IV) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V) **Se base en elementos de género** (se dirija a una mujer por ser mujer, tenga impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres).

En ese sentido, las normas nacionales e internacionales que regulan la violencia política por razón de género, tienen como propósito fundamental, la erradicación de la violencia contra la mujer y garantizarle sus derechos de manera plena, evitando se menoscaben o anulen.

---

<sup>26</sup> Véase la jurisprudencia 21/2018, cuyo rubro es "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

#### 4.7.2. Estudio de la violación reclamada derivada de la manifestación realizada por el *Denunciado* en una sesión de cabildo.

En apartado correspondiente, se tuvo por acreditado la manifestación que realizó el *Denunciado* hacia con la *Quejosa*, consistente en la frase “*no se vale que vengamos a despotricar sin tener conocimiento de la causa*”, lo cual fue exteriorizado en una sesión de cabildo en su calidad de Presidente Municipal y asentado en el acta de sesión No 30 de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte.

Dicha frase, tiene similitud a la expuesta por la *Denunciante* en su escrito de queja, pues afirma que el *Denunciado* le expresó “*no es justo que vaya y despotrique y lo diga abiertamente cuando ni siquiera sé, cuando las cosas no son así*”, razón por la cual, denuncia violencia política en razón de género como Síndica Municipal.

Por consiguiente, se deberá abordar el estudio de la frase expuesta tanto en lo individual como en el contexto del debate suscitado en dicha sesión de cabildo. Por lo que a continuación se expondrá un fragmento del acta de sesión respectiva, para con ello, analizar sus alcances y en su caso la intencionalidad de la expresión.

(...)

“El **Director Miguel Gómez** informa: Entiendo que son vigilantes del recurso público, nosotros como directores tenemos una fiscalización que nos hace auditoria superior del estado de zacatecas, a mí me sorprende que nos tengan contra la pared nuestro mismo cabildo, también entiendo que se preocupen por el tiempo de entrega de los informes, finalmente cuando auditoria analice todo nos sacara las observaciones, nos indicara que hay que solventar, el departamento de obras públicas no puede cerrar un mes si tesorería no cierra, por eso estamos desfasados, no sé si es por la carga de trabajo, si no cierran ellos no podemos cerrar nosotros.

El **regidor Ernesto** cuestiona al Director Miguel: ¿Si ustedes no dependieran de otra dirección no podrían cerrar?, entonces está justificándose indicando que depende de otra dirección, esto que yo le estoy comentando está establecido en la Ley, efectivamente existe la fiscalización, esa es una responsabilidad y la están teniendo, pero además su responsabilidad es comparecer, informar mensualmente sobre los avances de los programas operativos anuales, en este caso con usted es el programa municipal de obras, eso es el exhorto que nosotros hemos estado planteando desde hace mucho tiempo, porque eso significa que hay un retraso constante, en cuando al año 2020 van muy retrasados pues de igual manera no se ha entregado ningún informe a la fecha, la fiscalización ante auditoria superior del estado de Zacatecas es otro contexto, aquí la fiscalización que como representantes del pueblo tenemos que hacer es justamente que ustedes como funcionarios públicos cumplan con su deber que la ley establece, que usted al aceptar su nombramiento acepto cumplir, no los tenemos contra la pared, es la primera vez que usted comparece, al contrario estamos preocupados, los exhortamos al cumplimiento de su responsabilidades.

El señor **Miguel Gómez** responde: Yo veo que dentro del Ayuntamiento existe, un reglamento interno, en ese reglamento interno se forman comisiones y por lo que corresponde a mi comisión es con el Regidor Alberto, yo le informo a él, se hace un informe trimestral de las actividades que realiza el departamento, pero si no cierra tesorería no podemos cerrar.

El **regidor Ernesto** le responde: Aquí necesitamos soluciones no excusas, la responsabilidad no es con la comisión es con el cabildo, es donde se debe informar, la comisión es un tema secundario, entonces ya solo para complementar, a mí me llama la atención preguntar ¿Cómo es que realizan ustedes la supervisión y la coordinación con Desarrollo Económico y Social?, ante esto el **Sr. Miguel** responde: Tenemos unas bitácoras de obra, lo que hace cada comisión, lo que hace por ejemplo la pipa, las obras, diariamente se realizan, hay una persona que se encarga de las bitácoras, estamos supervisando físicamente diario todas las obras que se están realizando en el municipio, no estoy muy en relación con Desarrollo Económico, ellos traen sus residentes de obra, me informan “Se va a hacer esto, se va a hacer aquello”, pero ellos traen un residente que se encarga de cada obra, en el departamento de Desarrollo Económico, a mi tesorería me hace un cuestionario al inicio de la administración y me pregunta si existe otra dependencia que se encargue de las obras del municipio, pocos municipios tienen la dirección de desarrollo económico, se maneja dentro de obras públicas, pero aquí en Miguel Auza existe este departamento y no sé cómo trabajen ellos, es imposible que yo este metido ahí con ellos, puesto que yo estoy trabajando en mi departamento. Ante esto el **regidor Ernesto** pregunta: ¿Quiere decir que la dirección de obras y servicios públicos no tiene función alguna con Desarrollo Económico? El **Sr. Miguel** responde: Ellos manejan sus proyectos, nosotros manejamos lo que es mantenimiento, el **regidor** le menciona: Déjeme decirle porque me llama mucho la atención, yo he visto maquinaria, vehículos de carga pesada que son propiedad del municipio, que se usan en obras que ejecuta el departamento de desarrollo económicos y social, ¿ Podría explicar eso?, el **Director de Obras** responde: A veces hay obras que por necesidad del ayuntamiento las ejecutan ellos y tienen que pedirnos el apoyo, por ejemplo en mejoramiento de vivienda, pero si usted me indica que no se debe prestar la maquinaria pesada pues no lo hacemos. El **regidor** le indica que no se refiere a mejoramiento de vivienda si no otro tipo de obras, el presidente municipal solicita ponerle nombre y apellida. (sic)

30

Ante esto toma la palabra **la síndica municipal** y responde lo siguiente: Obra de la calle que está en Río Aguanaval de la UCA, hay evidencias, donde el contratista usa maquinaria del municipio para llevar a cabo la obra, hay un inicio de proceso de investigación porque la obra fue pagada y aún no está el avance de la obra como debería de ser, yo si solicito de una manera muy atenta señor **Don Miguel**, que se abstenga de prestar la maquinaria propiedad del municipio, no la pueden usar contratistas para su beneficio personal de obra y cobrarle al municipio, eso no se vale.

El **presidente Municipal** cuestiona: ¿Cuál maquinaria? No se vale que vengamos a despoticar sin tener conocimiento de la causa.

La **Sindica municipal** le informa al presidente que tiene las pruebas, e indica: Aquí está presente el contralor municipal, con quien en conjunto llevamos una revisión de parque vehicular y en esta revisión incluso se encuentra la maquinaria en una propiedad privada de un contratista, aquí está el señor Miguel Gómez que de fe de esos hechos. Ante esto el **señor Miguel** informa que únicamente se usó el vibro compactador, **el presidente** comenta que todo tiene justificador, (sic) el **señor Miguel** indica que el contratista le realizo mantenimiento al vibro compactador, él tiene el propio pero por el traslado no fue posible traerlo y pidió ese apoyo a cambio de darle mantenimiento, yo ya solicite que se retirara de ese lugar. Estaba ya en muy malas condiciones y se le compraron muchas partes.

La **síndico municipal** toma la palabra: En los gastos del municipio que eroga ahí viene el gasto al contratista que se le paga por la maquinaria, no es justo que se le pague doble al contratista.

El **presidente** toma la palabra y cuestiona: ¿Cuántos metros de más midió la obra, Síndica? Ella responde que desconoce.

El **regidor Ernesto** retoma la palabra: De ahí parto pues compañero Miguel, el hecho de estas inquietudes, por eso yo de manera respetuosa le pregunte que cual era la coordinación de relación de trabajo que tenía su dirección con la de desarrollo económico y social, justamente por este tipo de situaciones, porque la que diga la compañera sindico es correcto, no se debe desangrar más el municipio. El **Director de Obras** indica: No serbia el vibro compactador y el contratista acordó arreglarle todo lo que era necesario para que funcionara, fue de esa manera que se hizo.

Toma la palabra la **Regidora Rosbelinda**: Están hablando de una obra donde están usando maquinaria del municipio, desde el momento que él no está usando su máquina le tiene que bajar al costo, toda la maquinaria es muy cara, si se le prestaba por parte del municipio debe bajar la obra. Como va a hacer posible que todo el tiempo trabajado cueste igual a una batería o el arreglo de una marcha.”

(...)

**El resaltado es propio de este Tribunal.**

Como se advierte, el *Denunciado* en su calidad de Presidente Municipal, exterioriza la frase “no se vale que vengamos a despotricar sin tener conocimiento de la causa” que es coincidente o similar a “no es justo que vaya y despotrique y lo diga abiertamente cuando ni siquiera sé, cuando las cosas no son así”. Ya que el significado o expresión de la frase dicha, tiene que ver con el desacuerdo de lo expresado o expuesto en dicha sesión, por parte de la Síndica Municipal o en su caso de los que exponen el tema abordado, antes de externar la frase.

31

Ciertamente, la frase expuesta contiene toralmente la palabra “*despotricar*” la cual es utilizada en diferentes situaciones dependiendo el contexto en el que se utilice. Por lo que se deberá revisar su significado para posteriormente contextualizar y analizar la frase en los hechos, de acuerdo a los elementos necesarios para configurar la violación reclamada.

-Despotricar. 1. *intr. coloq. Hablar sin consideración ni reparo, generalmente criticando a los demás.*<sup>27</sup>

**Análisis de los elementos** que actualizan la violencia política en razón de género:

I. Que el hecho denunciado se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en ejercicio de un cargo público;

<sup>27</sup> Definición consultable en la página web RAE.es <https://dle.rae.es/despotricar>.

Este elemento se tiene por colmado, puesto que se demostró que el hecho denunciado se suscitó en una sesión de cabildo y que la *Denunciante* ostentaba el cargo de Síndica Municipal del municipio de Miguel Auza.

**II.** Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento igualmente se tiene por colmado, pues el hecho consistente en la frase denunciada, fue externada por el Presidente Municipal, quien conformaba el cabildo del municipio de Miguel Auza, a la par de la *Quejosa* en calidad de Síndica Municipal.

**III.** Que el hecho sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este elemento se tiene por colmado, en razón de haberse demostrado que el hecho denunciado fue verbalizado, en una sesión de cabildo, posteriormente a la participación de la *Quejosa*.

**IV.** Que el hecho tuviese por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento no se tiene por colmado, puesto que las circunstancias en cómo se llevó a cabo los hechos o el ejercicio de la controversia llevada entre la *Quejosa* y el *Denunciado*, en la cual se externó la frase denunciada, era en el margen de un debate dentro y sobre cuestiones relativas a sus funciones, a lo que no se advirtió como finalidad afectar o anular el derecho adquirido como Síndica Municipal.

Esto es así, pues el contexto de la situación abordada en esa sesión de cabildo, se advierte que provino de los señalamientos del regidor “Ernesto”, tratándose de un cuestionamiento de haber prestado cierta maquinaria perteneciente a los bienes del Ayuntamiento, a lo que la Síndica Municipal, del mismo modo, expone lo referente a esa situación, para subsecuentemente llegar a la contestación del presidente municipal con la frase denunciada. No



obstante, se advierte que la frase, tiene la connotación de exclamar que los hechos abordados tienen razón distinta a la expuesta, ya que posteriormente, tanto el Director de obras como el Presidente, exponen las causas y razones de la situación de custodia de la maquinaria municipal.

Así, se advierte que las causas y razones del debate por la que se externó la frase denunciada, tiene razón o cause diverso a un ataque a la persona o investidura de la *Quejosa* como Síndica Municipal, puesto que se refiere a una cuestión administrativa y se expuso información diversa o desconocida para los expositores del tema abordado, -entre los que se encuentra la Denunciante- pues se advierte que al ser temas delicados o en su caso de supuesta utilización indebida de bienes municipales, se obtienen controversias de esta índole al interior de los órganos colegiados municipales por la responsabilidad que ello conlleva.

V. Los hechos se basen en elementos de género, dicho diferente, que se hayan dirigido a una mujer por ser mujer, o que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mismas.

33

Este elemento tampoco se tiene por colmado, puesto que de la frase denunciada, así como del contexto y los hechos en la que fue exteriorizada, no se advierte que la misma se haya realizado basándose en elementos de género, así como tampoco que se haya dirigido a la *Quejosa* por el solo hecho de ser mujer, pues como ya se analizó, los hechos fueron enmarcados en un contexto de debate y sobre cuestiones administrativas, que correspondían a las partes por sus investidura dentro del órgano colegiado municipal.

Por lo tanto, del contenido de la frase denunciada y del contexto en la que fue exteriorizada por parte del *Denunciante*, dentro de la sesión de cabildo asentada en el Acta No. 30, de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte; a criterio de este Tribunal, carece de los elementos que configuran la violación reclamada; por lo que **se declara inexistente la violencia política en razón de género.**

#### 4.7.3. Estudio de la violación reclamada, derivado de la reunión de trabajo de fecha veintidós de abril.

De igual forma, se tiene como acreditada la reunión en fecha veintidós de abril, mediante la cual estuvieron presentes mínimamente, el *Denunciado*, el *Director de Desarrollo Económico* del Ayuntamiento y los funcionarios públicos de *SEDESOL*. Por consiguiente, se estudiará el contenido del hecho en sí, por lo que este Tribunal se basará en el audio aportado por la *Denunciante* del cual se realizó su debida certificación en cuanto a su contenido por parte de la Coordinación Electoral de la Oficialía Electoral del *IEEZ* y los escritos de contestación presentados por Ernesto Martínez Gómez y Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo.

Así, se tiene como admitida la participación de los funcionarios de *SEDESOL* en la reunión que refiere la *Denunciante*, pues si bien niegan la violación imputada, aceptan el hecho consistente en estar presente en la reunión referida, pues como personal de *SEDESOL* realizaron la diligencia con el objetivo de exponer el tema del incumplimiento al convenio FISE, levantando el acta circunstanciada respectiva. Del mismo modo, manifestaron que las partes pudieron realizar las declaraciones que a su derecho conviniera, por lo que se puede advertir la inexistencia de alguna inconformidad para firmarla.

Ahora bien, al haber presentado el audio de la reunión multicitada y llevada a cabo, esta Autoridad advierte la conexidad del hecho, en cuanto a los sujetos que estuvieron presentes, pues a pesar de que se levantó el acta respectiva referente a la documentación faltante relacionado al convenio FISE, lo cierto es que la *Denunciante* controvierte lo expuesto por parte del personal de esa dependencia, pues reclama la presión he intimidación en dicha reunión tanto por el personal de esa Secretaría como por el *Denunciado* y/o quien resultara responsable. Por ello, lo procedente es la revisión de los hechos facticos llevados a cabo en el acto, por lo que se procederá a revisar el contenido del audio presentado por la *Quejosa*.

Contenido del audio aportado como prueba técnica por la parte *Quejosa*, la cual se transcribe en la parte que interesa:

(...) **voz femenina uno**, misma que expresa: "Buenas tardes"; **voz masculina dos**: "Normita", **voz femenina uno**: "Hola" **voz masculina dos**: "Licenciado Ernesto"; **voz masculina tres**: "¿Cómo esta?; Ernesto Martínez", **voz masculina dos**: "Ingeniero Osvaldo"; **voz femenina**: "hola mucho gusto"; **voz masculina dos**: "Ellos vienen de SEDESOL", **voz femenina uno**: "Aja"; **voz masculina dos**: "Ellos son los encargados de cerrar el tema de los convenios del diésel, (sic) de las formas de diésel,(sic) entonces vienen a llevarse los expedientes y dentro de los expedientes nos están faltando firmas de las nóminas de pago que corresponden al tema de sindicatura, entonces la intención este, ahorita que lo comenten es explicarte pues el que además falta la firma para que lo cierren para efecto de evitar una situación, porque al final del día pues ahí nos están este, o nos pueden fincar una responsabilidad compartida independientemente si está o no la firma de sindicatura o la síndico en este caso, pero (inaudible) por eso la intención de que te lo expliquen este pues ya que tu determines que hacer o que puedas hacer, sobre todo con el tema de órdenes de pago de las obras que se edificaron este y para que ellos puedan (inaudible) los expedientes ¿Cómo ves?", **voz femenina uno**: "híjole es que no tengo conocimiento en nada de las obras, siempre solicité que se me pasara los expedientes completos y pues no sé, nunca se pasó nada de eso, entonces pues pasaba la orden con la factura únicamente incluso ya pagada, entonces yo le decía ya la pagaste ¿ para qué quieres mi autorización?, es uno de los motivos por los cuales yo no firmaba, de hecho está en Cabildo y Auditoria también tiene conocimiento de que yo no estoy firmando ya nada por cuestiones de que no se me pasaba los expedientes completos, justificados, verdad los (inaudible), pues todo el procedimiento que se debe llevar a cabo por eso no firmaba, entonces este si supe de manera extra oficial que tenían algunos conflictos (inaudible), por falta de integración de los expedientes, y que ya estaba hasta el límite de tiempo, bueno en si no tengo conocimiento de que sea lo que exactamente de hecho pues no sé ni de que se trata los convenios o las obras ¿ verdad?, más que nada, como no sé si ustedes me pudieran explicar, que es lo que realmente requiere mi firma pues "; **voz masculina dos**: "Bueno si me permite yo le voy a decir: Este el recurso País, es un recurso muy vigilado, muy observado por la Auditoria Superior de la Federación, el día de la semana pasada, aquí tengo yo los documentos, donde nos informa la Auditoria Superior, documentos que usted puede revisar, puede verlos, donde nos informa que la auditoria correspondiente al año 2020 inicio el pasado lunes, los auditores llegan a la Ciudad de Zacatecas, se presentan y empiezan a solicitar la documentación de los expedientes, en el que se tiene que acreditar la conclusión de la sobras y las acciones en términos generales, ¿Qué es en términos generales?, bueno pues que físicamente la obra se tiene que terminar y ejecutar de acuerdo a lo que establecen los lineamientos generales del País, de acuerdo a como lo establece las reglas de operación también de CONAGUA, el convenio suscrito por en este caso Usted como síndico, nos solicitan información nosotros aportamos los documentos sin embargo tenemos focos rojos en el Municipio, en el Estado perdón, tenemos focos rojos en el Municipio de Loreto que está una obra por concluir un problema ahí de distribución de material, otro una situación muy parecida en el Municipio de Nieves y la otra en Saín Alto, que tengan más que ver con cuestiones de la ejecución de obra porque algunas de las empresas, este traían problemas con el incremento del acervo básicamente, para, hacer esto, esto es un artículo, es un insumo que está incrementando (inaudible), en caso de Miguel Auza pues nos dice que la obras de acuerdo a las evidencias fotográficas, ya están concluidas y lo único que tendríamos pendiente sería la firma de los documentos y básicamente la integración de los expedientes esto nos obliga a nosotros a estar por aquí, a venir saber qué es lo que falta, el técnico revisa los documentos y detecta que hay una serie de documentos que no están firmados por su parte, bueno yo le comento al Presidente Municipal, que estos documentos se tiene que firmar, y que de no ser así, como usted lo señala, al momento de mover su cabeza, lógicamente el Municipio tendrá dos consecuencias, una regresar el dinero en término de cinco días hábiles a la cuenta bancaria que ya traigo, yo ahorita elaboro el acta administrativa que ya la tengo también preparada y la otra fincamiento de responsabilidad, eso es lo que procede entonces, si usted determina no firmar, yo tendría que asentar que usted no quiere firmar, si usted me dice lo que me comenta, que si es una cuestión que usted no conoce y todo eso entonces no es responsabilidad nuestra, es responsabilidad de usted y así lo establécela Ley entonces ya sería..."; **voz femenina uno**: "¿Cuáles obras? Pues es que ni siquiera se de que están hablando", **voz masculina dos**: "(inaudible); se elaboraron siete obras con recursos País, con recurso (inaudible); se firmo un convenio en junio si mal no recuerdo"; **voz masculina tres**: " Si fue en junio", **voz masculina dos**: " Del

año pasado, con este convenio se elaboraron siete obras, dos rehabilitaciones de un pozo, cerca de la Honda por construir como a tres kilómetros, para ofrecerle agua potable a la Comunidad y Comunidades aledañas, dos alumbrado público, en San Gabriel como en Jardines, beneficiando a (inaudible), **voz femenina uno**: “ Déjeme hago una llamada le hablo a mi asesor jurídico.

Se aclara, que al revisar el audio original presentado por la *Quejosa* como prueba técnica, se advierte que lo referente a “convenios del diesel” y formas del “diesel” plasmados en el acta levantada por la Coordinación Electoral de la Oficialía Electoral del *IEEZ*, en realidad se refieren al “convenio FISE” y “normas del convenio FISE”. De igual forma, se advierte que la voz del minuto 2:33, pertenece al funcionario de *SEDESOL*, que se presentó en el minuto 0:05, como Ernesto Martínez, lo cual se advierte del audio original<sup>28</sup> presentado por la *Quejosa*. Por lo que una vez precisado lo anterior, se tomara en cuenta para el análisis de lo expuesto en dicha reunión.

Ahora bien, del hecho transcrito se observa lo siguiente:

- De la conversación descrita, se advierte que la “voz femenina uno” es perteneciente a la *Denunciante*, así como que la voz descrita como “vos masculina dos” pertenece al *Denunciado*, y finalmente la voz descrita como “masculina tres” (y como se precisó, la que expone en el minuto 2:33) pertenece a Flavio Ernesto Martínez Gómez, quien fungía como servidor público dentro de la diligencia por parte de *SEDESOL*.
- Que el *Denunciado* como Presidente Municipal, consintió lo ahí tratado, así como la información dada a la Síndico Municipal por parte del personal de *SEDESOL*, mencionando en el acto que se podía caer en un fincamiento de responsabilidad compartida.
- Que el funcionario de *SEDESOL*, Flavio Ernesto Martínez Gómez, se dirigen a la *Denunciante* abordando el tema referente al convenio FISE, explicándole la situación del mismo, así como las obligaciones por cumplir según lo estipulado en el convenio firmado.
- Que la *Denunciante*, exterioriza el desconocimiento respecto de las obras realizadas y el motivo por el cual no firmaba alguna órdenes de pago, y de las que sí tuvo conocimiento ya estaban pagadas.
- Que el funcionario público de la dependencia de *SEDESOL*, Flavio Ernesto Martínez Gómez, le exteriorizó que el municipio, al no entregar la documentación faltante debidamente firmada, tendría dos consecuencias; la

<sup>28</sup> Memoria que se encuentra dentro del expediente TRIJEZ-PES-080/2021, a foja 11.

primera de “regresar el dinero y la segunda un fincamiento de responsabilidad”.

- Que de igual forma, el funcionario de SEDESOL, le externo que si era una cuestión de no tener conocimiento de la documentación, era responsabilidad de ella, al establecerse así en la ley.

Consecuentemente, esta Autoridad revisará los hechos facticos a la luz de la normativa aplicable para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la posible violación reclamada, así como advertir la conexidad de los sujetos implicados y en su caso responsables.

La *Quejosa* afirma, que fue presionada por el *Denunciado* y los funcionarios de la *SEDESOL*; Ernesto Martínez Gómez y Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo, esto, al señalar que de manera arbitraria e intimidante se le pedía firmar unas órdenes de pago y en caso de negarse se le fincarían responsabilidades. Lo anterior, relacionado con el convenio FISE, llevado a cabo entre el Ayuntamiento de Miguel Auza y la dependencia mencionada, sin embargo, afirma que nunca tuvo la documentación justificativa que le permitiera realizar dichos pagos y dar cumplimiento a las funciones previstas en la Ley Orgánica del Municipio.

37

Primeramente, se advierte que la documentación debidamente certificada<sup>29</sup> y presentada por Flavio Ernesto Martínez Gómez, consistente en fichas de pago, oficios de inicio de obras, transferencia de pagos, comprobantes fiscales, facturas de gastos con diferentes proveedores, cotizaciones de varias empresas, bitácoras de obras y oficios de culminación de obras, se encuentran relacionadas con los gastos del convenio FISE y fueron expedidas en diversas fechas que abarcaban desde el año dos mil veinte al dos mil veintiuno. De igual manera, la documentación probatoria descrita, venían acompañadas de las órdenes de pago correspondientes, signados por el entonces Tesorero, Director de Desarrollo Económico y Social, Presidente y Síndica municipal, las cuales fueron firmadas en las fechas: primero, diecinueve y veinte de enero; doce, dieciséis, veinticuatro, veintiséis y veintinueve de marzo.

---

<sup>29</sup> Documentales que fueron certificadas y firmadas por el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, el M.E.G. Roberto Luevano Ruiz, las cuales se encuentran en las fojas de la 1251 a la 1392 del expediente TRIJEZ-PES-080/2022 TOMO I.

Asimismo, cabe aclarar que este cumulo probatorio, tampoco fue objetado por las partes en cuanto a su autenticidad y se encuentra debidamente certificado, por lo que se tiene como base probatoria al haber sido entregada por esa Secretaría, la documentación que se adquirió referente al convenio FISE llevado a cabo entre esa dependencia y el Ayuntamiento de Miguel Auza.

Así, de dichas documentales se advierte el conocimiento de la *Quejosa*, en cuanto al egreso que realizaba el municipio perteneciente a dicho programa en relación al convenio llevado a cabo entre el Ayuntamiento de Miguel Auza y *SEDESOL*. Sin embargo, del mismo dicho de la *Denunciada*, refiere que las órdenes de pago faltantes de firma, se debía a que no tenía la información completa, razón por la cual tuvo lugar la diligencia realizada por el personal de esa Secretaría.

Finalmente, respecto a la manifestación realizada por la *Quejosa* referente a que el *Denunciado*, le expresó la frase: “*no te preocupes Normita, fírmalas, cuando ya las firmes ya checas todo lo que quieras*” en el acto, o momento de la reunión del veintidós de abril; esta Autoridad Jurisdiccional no puede tener por cierto este hecho, pues de la prueba aportada por la *Denunciante*, -audio de la grabación de reunión- no se desprende dicha frase. Asimismo, de la relatoría de los hechos, no se advirtió algún otro indicio que sirviera de referencia para ejercer la facultad de investigación y contar con mayores elementos para llegar a su acreditación.

El *Denunciado* niega cualquier acto de violencia o expresiones que propicien violencia en contra de la *Denunciante*, pero acepta haberse dirigido a ella como “Normita”, refiriendo que la razón obedece a conocerla desde temprana edad y existe una estima a su persona. Asimismo, destaca que personal del Ayuntamiento se refieren a ella de la misma manera, concluyendo que en ningún momento se le ha ejercido ningún tipo de violencia ni se le ha puesto en riesgo a ella ni a su familia como lo refiere la *Denunciante*.

En efecto, se advierte que el hipocorístico<sup>30</sup> utilizado, contiene la variación del nombre de la *Denunciante*, pues el *Denunciado* acepta que se ha referido a

---

<sup>30</sup> Definición consultable en la página web RAE.es: <https://dle.rae.es/hipocor%C3%ADstico>

**-Hipocorístico:** 1. adj. Gram. Dicho de un nombre: Que, en forma diminutiva, abreviada o infantil, se usa como designación cariñosa, familiar o eufemística.

ella como “*Normita*”<sup>31</sup> y es coincidente con lo alegado por éste en cuanto a la finalidad de su acción. No obstante, a pesar de la supuesta razón, se tiene que tomar en cuenta las funciones de desempeño dentro de un cargo público, puesto que dichos servidores tienen que observar las medidas mínimas de respeto y empatía, máxime, si se está frente a situaciones en las cuales se de la discrepancia de acciones, opiniones o discusiones con relación al ejercicio del cargo, por lo que se debe estar bajo un ambiente en el cual, el eje rector sea el respeto y prudencia entre pares o compañeros de trabajo.

De igual forma, el *Denunciado* señaló que otros compañeras o compañeros, se referían a la *Quejosa* con el nombre de “Normita”, sin embargo, no puede ser justificable la relación intrapersonal que tenía la *Denunciante* con demás personas, pues basta con que ella se haya sentido minimizada o incomodada por la investidura, persona, o actitud del *Denunciado* al referirse a ella con tal Hipocorístico, por lo que debió observar el respeto y prudencia en todo momento hacia su persona.

En consecuencia, este Tribunal advierte que lo procedente es revisar los hechos facticos a la luz de los elementos necesarios para estar en aptitud de un pronunciamiento respecto a la existencia de la violación reclamada.

39

**Análisis de los elementos** que actualizan la violencia política en razón de género:

I. Que el hecho denunciado se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en ejercicio de un cargo público;

Este elemento se tiene por colmado, puesto que se demostró que los hechos denunciados se suscitaron en el ejercicio del cargo que ostentaba la *Quejosa* como Síndica Municipal del municipio de Miguel Auza.

II. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

---

<sup>31</sup> Ejemplos y enfoque de los hipocorísticos <https://www.upb.edu.co/es/central-blogs/ortografia/que-son-hipocoristicos>

Este elemento igualmente se tiene por colmado, ya que los sujetos que participaron en los hechos denunciados fue el entonces Presidente Municipal y el *Director de Desarrollo Económico*, así como dos funcionarios públicos adscritos a *SEDESOL*.

III. Que el hecho sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este elemento se tiene por colmado, en razón de haberse demostrado que el hecho denunciado fue verbalizado, ante y refiriéndose personalmente a la *Quejosa*, en una reunión en donde se le explico las condiciones en las que se encontraba el convenio entre el Ayuntamiento y la *SEDESOL*. Además, de que el *Denunciado* se llegó a referir hacia su persona como “Normita”.

IV. Que el hecho tuviese por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento también se tiene por colmado, en razón de las circunstancias fácticas en cómo se llevó a cabo la reunión en la que estuvo presente la *Quejosa* y la forma en que el funcionario de *SEDESOL*, le refirió la obligación de firmar la documentación faltante del convenio llevado a cabo entre ese Ayuntamiento y la Secretaría, pues se obtuvieron matices o formas de presión he intimidación directa hacia con la *Denunciante*.

Lo anterior, ya que de lo manifestado por el funcionario de *SEDESOL*, Flavio Ernesto Martínez Gómez, en la reunión en estudio, se advirtió como finalidad la intimidación directa hacia la Síndico Municipal para que ella actuara en razón de la presión ejercida. Pues como se puede analizar del contenido del audio, el funcionario le explica que existe un faltante de documentos con su firma para su debida integración, y que de no firmar, se obtendría **dos consecuencias**; regresar el recurso destinado por parte del Municipio y la otra el **“fincamiento de responsabilidad”**.

Así, se advierte que la intimidación o presión ejercida, tuvo como resultado menoscabar la revisión particular de las órdenes de pago pendientes referentes al convenio llevado a cabo con esa secretaria, pues aún y



justificando la falta de firmas por su desconocimiento, se le expuso condicionantes consistentes, en que de no firmar, el Ayuntamiento tendría que reintegrar el recurso y se le fincaría responsabilidad.

De igual manera, respecto a la falta de cuidado por parte del *Denunciado* de referirse con respeto hacia la *Quejosa*, como ya se razonó, tuvo un impacto en su ejercicio como síndica, en situaciones concretas y en funciones como integrante del órgano de cabildo, en las cuales se le refería con el hipocorístico de “Normita”.

V. Los hechos se basen en elementos de género, dicho diferente, que se hayan dirigido a una mujer por ser mujer, o que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mismas.

Este elemento se tiene por colmado, puesto que la situación fáctica del hecho estudiado, consistente en la reunión sostenida por el Presidente, el *Director de Desarrollo Económico* y dos funcionarios públicos de SEDESOL, en particular Flavio Ernesto Martínez Gómez, quien fue quien dirigió el hecho verbalizado dirigido a la *Denunciante*; obtuvo un impacto de intimidación y le afectó en desproporción ante su ejercicio de decisión como Síndica Municipal, puesto que a pesar de que el *Denunciado* presentó a dichos funcionario y expresó una posible responsabilidad compartida, al momento de presenciar la presión o el mensaje con un grado de intimidación hacia con la *Quejosa*, no objetó dicho acto y no aclaró la situación en la que se encontraría dicho Ayuntamiento y no solo la responsabilidad de la sindicatura por no firmar la documentación tratada por el funcionario.

Asimismo, el hecho de que el Presidente Municipal, el *Director de Desarrollo Económico* y el funcionario público Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo, consintieron por mera omisión verbal y/o de ejercicio, la presión directa y personal ejercida por Flavio Ernesto Martínez Gómez hacia con la *Denunciante*, obtuvo un impacto diferenciado de intimidación por parte de todos ellos, afectándole desproporcionadamente a su ejercicio de decisión como Síndica Municipal.

Lo anterior, ya que de acuerdo a las obligaciones y derechos adquiridos al cargo de elección popular de los integrantes del Ayuntamiento, de acuerdo de

la Ley Orgánica del Municipio, tanto el Presidente Municipal y el *Director de Desarrollo Económico*, se encuentran la cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos; vigilar el manejo y aplicación de los recursos, en los cuales se encuentran las obras que se ejecuten de acuerdo a las normas establecidas y, finalmente, la coordinación, conducción y evaluación de la política general del desarrollo económico y social del municipio. Por lo que se advierte la coadyuvancia en la revisión, manejo y vigilancia junto con la Sindicatura Municipal de las acciones que tengan que ver con los convenios o contratos a que haya lugar, de ahí que devenga la responsabilidad simultánea en las obligaciones del convenio con la *SEDESOL* y que en caso, a pesar de que faltara la revisión por parte de la Sindicatura Municipal, no era razón para consentir la presión a base de intimidación a la figura pública de la *Denunciante*.

Adicionalmente, contrario a lo aceptado por los dos funcionarios públicos de *SEDESOL* en su escrito de comparecencia para la audiencia de pruebas y alegatos, respecto a que **en ningún momento ejercieron violencia política en razón de género, ni tampoco presionaron para firmar ordenes de pago, ni mucho menos se le dijo que se le fincarían responsabilidades** por no estar asentado en el acta levantada al momento de los hechos, del audio presentado por la Denunciante quedo demostrado que si se exteriorizó dicho señalamiento.

42

Por lo que esta Autoridad Jurisdiccional, considera que ante este hecho de violencia generada hacia la *Quejosa*, adquirió responsabilidades hacia con dichos servidores públicos presentes por sus calidades e investiduras públicas al tener conocimiento de la situación jurídica del convenio y no coartar la presión e intimidación ejercida, puesto que la violencia política en razón de género puede ser configurada por acción u omisión dependiendo de los hechos al caso concreto, por lo cual, ante la presión ejercida delante o en compañía del Presidente Municipal, el *Director de Desarrollo Económico* y el funcionario público Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo, se obtuvieron una responsabilidad compartida.

De igual forma, como se razonó, al utilizar el hipocorístico multirreferido se obtuvo el resultado que la *Quejosa*, en su calidad de mujer y Síndica Municipal, se sintiera minimizada o con un grado de inferioridad respecto de la investidura

del *Denunciado*, obteniendo así un impacto diferenciado y directo a su persona.

En consecuencia, a criterio de este Órgano Jurisdiccional y de acuerdo con los hechos demostrados, se tiene por configurado la **violencia política en razón de género ejercida hacia la Quejosa**, en la reunión llevada a cabo el veintidós de abril, por parte de Flavio Ernesto Martínez Gómez y Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo, en sus calidades de servidores públicos adscritos a SEDESOL, en el momento de los hechos acreditados; asimismo, por José Alfredo González Perales y Aldo Alberto Nájera Perales, el primero de ellos en su calidad de Presidente Municipal y el segundo como *Director de Desarrollo Económico* del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

**4.7.4. Se ordena dar vista con la presente sentencia a los Órganos Internos del Control, para que resuelva lo procedente en cuanto a las sanciones a que haya lugar conforme a la violación acreditada.**

43

Del estudio en la presente sentencia, esta Autoridad determinó la **acreditación de violencia política en razón de género** por parte de Flavio Ernesto Martínez Gómez y Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo; así mismo, **se acreditó la responsabilidad** de la misma violación a José Alfredo González Perales y Aldo Alberto Nájera Perales, en su en su calidad de Presidente Municipal y *Director de Desarrollo Social*, respectivamente, del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas. Por lo que es procedente dar vista a las autoridades competentes según lo establecido en el artículo 417bis, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

Se da vista:

- Al **Órgano Interno de Control** de la SEDESOL, en lo que respecta a la violación cometida por Flavio Ernesto Martínez Gómez y Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo, servidores públicos adscritos a esa Secretaría en el momento de los hechos constitutivos de la violación acreditada.
- Al **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Miguel Auza Zacatecas**, en lo que respecta a la violación cometida por José Alfredo

González Perales y Aldo Alberto Nájera Perales, servidores públicos e integrantes de la Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, siendo el primero de ellos el Presidente Municipal y el segundo el Director de Desarrollo Económico de la Administración 2018-2021, al momento de los hechos.

La determinación anterior, al considerar que las obligaciones de las autoridades electorales en los asuntos que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas, pues si bien, los servidores públicos pueden ser objeto de imputación respecto a ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, contemplado en el artículo 396 de la *Ley Electoral*, estos no fueron contemplados en el catálogo de sujetos sancionables en el diverso 402 de nuestro mismo ordenamiento.

Asimismo, resulta necesario precisar la distinción que realiza la *Sala Superior* de las dimensiones declarativa y sancionatoria del procedimiento sancionador electoral, consistiendo en lo siguiente:<sup>32</sup>

44

- a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado; y
- b) Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos.

---

<sup>32</sup> Véase las sentencias SUP-REP-102/2015 y SUP-JE-167/2021 Y ACUMULADOS.

A partir de ello, la *Sala Superior* concluye que en los procedimientos especiales sancionadores en la materia electoral en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad que considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de un persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica. Por ello, la procedencia de la vista ordenada por este Órgano Jurisdiccional.

**4.7.5. Se da vista a la *Autoridad Instructora* sobre los hechos atribuidos a Enrique Alonso Guzmán Castañeda, para que en su caso, inicie un nuevo procedimiento de investigación.**

En lo que respecta a los hechos denunciados y atribuidos a Enrique Alonso Guzmán Castañeda, consistentes en publicaciones en redes sociales que ha dicho de la *Denunciante* han denostado su imagen pública; este Tribunal determina dar vista con la presente sentencia, para que de acuerdo a sus atribuciones, la *Autoridad Instructora* **determine el inicio** de un nuevo **Procedimiento Especial Sancionador para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, ello, advirtiendo las siguientes circunstancias.

**A.** Material probatorio insuficiente y necesidad de **solicitar información a la *Quejosa*** respecto del perfil denunciado como “José Arcadio Buendía”, dentro de la red social Facebook.

Esto, en razón de que al solicitar información a Facebook, -empresa que administra la red social donde se encuentra el perfil denunciado- informó sobre la necesidad de presentar el link (URL) o enlace referente al mismo, para estar en condiciones de identificar y confirmar la cuenta precisa en cuestión y proporcionar la información o datos del autor.<sup>33</sup> Por lo que dicha solicitud es de relevancia al procedimiento sancionador a que haya lugar,

---

<sup>33</sup> Respuesta de la empresa Facebook, la cual se encuentra a foja1469 del expediente TRIJEZ-PES-080/2021 TOMO II.

pues sería requerida para en su caso obtener la información del autor del hecho denunciado.

**B.** Indebida solicitud de información sobre hechos ajenos a los esgrimidos en el escrito de demanda, por parte de la *Autoridad Instructora*, realizada a Enrique Alonso Guzmán Castañeda.

Lo anterior, ya que si bien la *Autoridad Instructora* le realizó un cuestionario sobre hechos denunciados según lo esgrimido por parte de la *Denunciante*, las preguntas se basaron en hechos diversos a los que se le imputaban, lo cual es evidente al revisar la relatoría del escrito de queja.<sup>34</sup>

Por lo que, con la finalidad de actuar con la debida diligencia y realizar una debida investigación, es que se solicita a la *Autoridad Instructora*, que en de acuerdo a la relatoría de los hechos denunciados atribuidos a Enrique Alonso Guzmán Castañeda, se realice, -en su caso y de ser procedente- un nuevo cuestionario con la finalidad de hacerse llegar de más pruebas para el esclarecimiento de los hechos, consistentes en las publicaciones de la red social Facebook, en específico de la publicación que señala la *Quejosa* a través del perfil “José Arcadio Buendía”, y se pueda esclarecer su autoría.

46

Por lo anterior, y ante el conocimiento de posibles hechos constitutivos de violencia política en razón de género, según lo expresado por la *Denunciante*, y en observancia al deber de juzgar con perspectiva de género y la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación de derechos de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia; es que **se da vista** al *IEEZ*, con la presente ejecutoria y las constancias que integran el expediente, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine la procedencia del inicio de un **nuevo Procedimiento Especial Sancionador para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, en contra de Enrique Alonso Guzmán Castañeda. **Debiendo informar a este Tribunal** la emisión del Acuerdo de Admisión respectivo o en su caso, lo que legalmente proceda para dar por cumplimentada la presente sentencia.

<sup>34</sup> Cuestionario que se encuentra a fojas de la 119 a la 120 del expediente TRIJEZ-PES-080/2021.

## 5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

### Medidas de Reparación Integral

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por lo que es un derecho de la víctima, el recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a sus derechos humanos.

Así, la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Pues cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural.

La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.<sup>35</sup>

Es por ello, que este Órgano Jurisdiccional, dicta la siguiente Medida de Reparación Integral.

---

<sup>35</sup> Tesis aisladas de la Primera Sala de la SCJN de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949. 1a. CCCXLII/2015.

**Medidas de no Repetición.** Se vincula a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Zacatecas, para que, conforme a sus facultades y obligaciones implemente a la brevedad un programa o capacitación referente a los derechos humanos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia a Flavio Ernesto Martínez Gómez, Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo, José Alfredo González Perales y Aldo Alberto Nájera Perales, mandando a este Tribunal las constancias que acrediten la inscripción de los sujetos así como el informe de la conclusión de dicho curso o capacitación. Esto, con fundamento en los artículos 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y 1, 3 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres.

En lo que respecta al hecho consistente en la utilización de un hipocorístico y por ende, la falta de observancia de referirse a la *Quejosa* con respeto en el ejercicio de las funciones como Síndica Municipal, se advierte la imposibilidad de emitir las **medidas de restitución**, ello, en razón de ya no ejercer el cargo como integrantes en el cabildo del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, por lo que se declara suficiente la emisión de las medidas de no repetición anteriormente referidas.

48

**Se conmina** a los responsables para el cumplimiento de la anterior Medida de Reparación Integral, **apercibiéndolos**, que en caso de incurrir en el incumplimiento de la misma, sin causa justificada, podrán ser acreedores a la inscripción en la lista de infractores por violencia política en razón de género, y en su momento, este Tribunal podrá estudiar la posible pérdida del modo honesto de vivir.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **declara la incompetencia** de este Órgano Jurisdiccional para resolver sobre hechos ajenos a la materia electoral expuestos por Norma Ivette Esquivel Sánchez, en fecha tres de marzo.

**SEGUNDO.** Se **declara la inexistencia de la violación** reclamada consistente en violencia político en razón de género, al no tenerse por



acreditado la limitación en el ejercicio del cargo, así como los elementos necesarios para su configuración.

**TERCERO.** Se **declara existente la violencia política en razón de género** derivada de la reunión de trabajo en fecha veintidós de abril, en razón de acreditarse la presión he intimidación hacia Norma Ivette Esquivel Sánchez en su calidad de Síndica Municipal, por parte de Flavio Ernesto Martínez Gómez, Aristeo Osvaldo Guerra Carrillo, José Alfredo González Perales y Aldo Alberto Nájera Perales.

**CUARTO.** Se **da vista** al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas y de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno de Zacatecas con la presente sentencia

**QUINTO.** Se **dicta la Medida de Reparación Integral**, a los sujetos responsables por los hechos acreditados, conforme a los efectos precisados en la presente sentencia.

**SEXTO.** Se **ordena dar vista** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, **determine la procedencia** del inicio de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en contra de Enrique Alonso Guzmán Castañeda.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

50

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador número ochenta de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-080/2021. **Doy fe.**